

16868 ORDEN de 26 de junio de 1979 por la que se considera incluido en zona de preferente localización industrial agraria al perfeccionamiento del centro de desmanillado y envasado de plátanos a realizar por la «Cooperativa del Campo Unión Agrícola de Las Palmas» en Gáldar (Las Palmas).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre petición formulada por la «Cooperativa del Campo Unión Agrícola de Las Palmas» para el perfeccionamiento de su centro de desmanillado y envasado de plátanos en Gáldar (Las Palmas), acciéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar al perfeccionamiento del centro de desmanillado y envasado de plátanos de referencia, incluido en la actividad: a) manipulación de productos agrarios y mercados en origen de productos agrarios, prevista en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

Dos.—De los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, conceder los solicitados por los interesados en la cuantía establecida en el grupo A de la Orden ministerial de este Departamento de fecha 5 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 18), excepto el de expropiación forzosa, que no ha sido solicitado, y los de libertad de amortización durante el primer quinquenio y de reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital, suprimidos, con efectos desde el 1 de enero de 1979, por las Leyes 61/1978, de 27 de diciembre, y 44/1978, de 8 de septiembre.

Tres.—Conceder un plazo de ocho meses, contado a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución, para la presentación del proyecto del perfeccionamiento y de la justificación de disponibilidad del tercio de capital necesario para realizar la inversión.

Cuatro.—Señalar unos plazos, de cuatro meses, para la iniciación de las instalaciones, y de doce meses para su finalización, y obtención de la Delegación Provincial de Agricultura de Las Palmas del correspondiente certificado de inscripción en el Registro, contados ambos a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la aprobación del proyecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de junio de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

16869 ORDEN de 26 de junio de 1979 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la bodega de crianza de vinos emplazada en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) por «Antonio Barbadillo, S. A.», y se aprueba el proyecto definitivo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre la petición formulada por «Antonio Barbadillo, S. A.», para ampliar su bodega de crianza de vinos emplazada en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), acciéndose a los beneficios previstos en el Decreto 338/1973, de 7 de diciembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la ampliación de la bodega de crianza de vinos de «Antonio Barbadillo, S. A.», emplazada en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 338/1973, de 7 de diciembre.

Dos.—Incluirla en el grupo A de la Orden de 5 de marzo de 1965, exceptuando los beneficios del Impuesto sobre las Rentas del Capital y el de la libertad de amortización durante el primer quinquenio, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, y los de expropiación forzosa de terrenos y de reducción de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación y de los derechos arancelarios, por no haberlos solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo de la instalación de referencia, cuyo presupuesto de inversión, a efectos de subvención, asciende a noventa y nueve millones novecientos cuarenta y ocho mil novecientos cuatro pesetas con ochenta céntimos (99.948.904,80 pesetas).

El importe de la subvención ascenderá, como máximo, a nueve millones novecientos noventa y cuatro mil ochocientos noventa (9.994.890) pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de dieciocho meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aceptación por los interesados de la presente Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de junio de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

16870 ORDEN de 4 de mayo de 1979 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Zonum, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Zonum, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 19 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por un año más, a partir del día 2 de marzo de 1979, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Zonum, S. A.», por Orden de 19 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almibar y zumos de frutas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16871 ORDEN de 18 de mayo de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Martí Tormo, S. A.», por Orden de 14 de diciembre de 1977, en el sentido de que se incluyen en él las exportaciones de hilados de algodón «operados» (Blanqueados, hidrofilados, teñidos, mercerizados, aprestados o suavizados).

Ilmo. Sr.: La firma «Industrias Martí Tormo, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 14 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1978), para la importación de hilados de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor, crudos, sencillos (a un cabo) o retorcidos (a dos cabos), y la exportación de tejidos de rizo, de algodón, en pieza, y artículos confeccionados en dicho tejido, solicita se incluyan en el citado régimen las importaciones de hilados de algodón de distintos grosores y las exportaciones de hilados de algodón «operados» (blanqueados, hidrofilados, teñidos, mercerizados, aprestados o suavizados), sin acondicionar para la venta al por menor, sencillos (a un cabo) o retorcidos (a dos cabos).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Martí Tormo, S. A.», con domicilio en calle El Salvador, 29, Valencia, por Orden ministerial de 14 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1978), en el sentido de que se incluyen en él las importaciones de hilados de algodón de distintos grosores de los mencionados en la citada Orden (PP. AA. 55.05.A.1 a, b y c, y 55.05. A.2 a, b y c), y las exportaciones de los hilados de algodón «operados» (Blanqueados, hidrofilados, teñidos, mercerizados, aprestados o suavizados, además del retorcido cuando se pasé de un cabo a dos cabos), sin acondicionar para la venta al por menor, sencillos (a un cabo) o retorcidos (a dos cabos) (PP. AA. 55.05 B.1 a,b, y c, y 55.05 B.2 a, b y c); de estas operaciones pueden realizarse una o varias en el mismo hilado.

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de «hilados operados» sencillos (a un cabo) exportados, se datarán en la cuenta de Admisión temporal 106 kilogramos con 380 gramos de hilados crudos, sencillos (a un cabo), del mismo número.

No existen subproductos y las mermas están incluidas en la cantidad indicada.

Por cada 100 kilogramos netos de «hilados operados» retorcidos (a dos cabos) exportados, se datarán en la cuenta de Admisión temporal 106 kilogramos con 380 gramos de hilados crudos, retorcidos (a dos cabos), del mismo número, o, en su lugar, 106 kilogramos, con 950 gramos de hilados crudos, sencillos (a un cabo), del mismo número.

En el primer caso no existen subproductos y las mermas están incluidas en la cantidad indicada. En el segundo caso, las mermas que se producen están incluidas en la cantidad indicada y los subproductos (desperdicios del retorcido) se cifran en un 0,50 por 100 de la cantidad mencionada, que adeudarán por la partida arancelaria 55.03.A y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de diciembre de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 14 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1978) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16872

ORDEN de 18 de mayo de 1979 por la que se autoriza a la firma «Alfonso Sánchez Penilla» («Punto Industrial») el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibra textil sintética discontinua de poliéster y acrílica y dispersión acuosa de cloruro de polivinilo, y la exportación de paneles de tela sin tejer impregnada con resinas de cloruro de polivinilo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alfonso Sánchez Pinilla» («Punto Industrial»), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibra textil sintética discontinua, en flocas de poliéster y acrílicas y dispersión acuosa de cloruro de polivinilo, y la exportación de paneles de tela sin tejer impregnada con resinas de cloruro de polivinilo.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Alfonso Sánchez Pinilla» («Punto Industrial»), con domicilio en carretera de Coín, sin número, Alhaurín de la Torre (Málaga), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas, en flocas, de poliéster y acrílicas (P.P. EE. 56.01.02 y 56.01.03) y dispersión acuosa de cloruro de polivinilo (P. A. 39.02 G.4), y la exportación de paneles de tela sin tejer impregnada con resinas de cloruro de polivinilo (P. E. 59.03.02.2).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de las fibras mencionadas contenidos en los paneles exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 101 kilogramos con 10 gramos de la misma fibra, en flocas.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 1 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

Por cada 100 kilogramos netos de materia seca de la mencionada dispersión acuosa contenidos en los paneles exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos con 90 gramos de la misma materia seca contenida en la dispersión.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 3 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

Se admite la equivalencia entre las fibras de poliéster y las acrílicas, si bien el beneficio fiscal se determinará siempre

a base de la cuota arancelaria correspondiente a la flocas de la fibra autorizada que sea realmente utilizada en la fabricación del producto exportado.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y, en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de enero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.